Expediente: **688/11**
Carátula: **FIGUEROA RAMON ANTONIO C/ SAEZ LUCRECIA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20116206405 - TERAN MOLINA, GUSTAVO BRIGIDO-POR DERECHO PROPIO
24374561096 - FIGUEROA, RAMON ANTONIO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - BISDORFF, MARIA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
20217441073 - SAEZ, LUCRECIA DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 688/11

H103224990423

JUICIO: " FIGUEROA RAMON ANTONIO c/ SAEZ LUCRECIA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 688/11

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 397 del 11/08/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, y

Resulta:

En fecha 11/08/2022 el Juzgado de Trabajo de la II° Nominación dictó sentencia definitiva y la que por presentación del 26/10/2022 fue apelada por la parte demandada.

Por providencia del 13/09/2023 el juzgado concedió el recurso y notificó al apelante para que exprese agravios.

Los agravios fueron presentados el 25/09/2023 y en fecha 04/10/2023 la parte actora contestó los agravios y el juzgado ordenó la elevación del expediente en fecha 05/10/2023.

Recibido el mismo, se constituyó Tribunal en fecha 06/12/2023 y, en fecha 01/02/2024, se llamó la causa para su resolución, y

Considerando:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), de allí que su tratamiento sea admisible.

Las facultades del Tribunal para analizar el fallo en embate están limitadas a las cuestiones materia de los agravios de acuerdo a lo establecido por el art.127 CPL, con lo cual conviene precisarlas.

La sentencia apelada admitió parcialmente la demanda deducida por el Sr. Ramón Figueroa Antonio –parte actora- en contra de LUCRECIA DEL VALLE SAEZ –parte demandada- y la condenó al pago de una suma de dinero comprensiva de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC 2da. cuota/09, 1era. cuota/10 y proporcional 2da. cuota/10; vacaciones no gozadas 2010, haberes 01/07/10 al 17/07/10; art. 275 de la LCT, diferencias de haberes de julio/08 a junio/10 y 1er sac 2009). Absolvió a la demandada del pago de los siguientes rubros: art. 80 LCT, art. 2 ley 25323, art. 132 bis de la LCT y haberes del 18/07/10 al 31/07/10. Impuso las costas y reguló los honorarios a los letrados.

En contra de esta sentencia la parte demandada dedujo recurso de apelación y en su **primer agravio** se quejó de la **fecha del distracto** declarada en la sentencia en cuanto se concluyó en la misma que se tenía por válida la notificación, es decir, la fecha en que se consigna que el correo se dirigió al domicilio laboral del actor y donde además consta que el empleador se rehusó a recibir el telegrama.

Prosiguió: “Pero contrariamente a lo que la lógica permite interpretar de lo hasta ahí desarrollado por el A-Quo, concluye: "se declara que la relación laboral se extinguió el día 18/08/10, fecha de imposición del TCL rupturista. Es decir, se tornará en cuenta la fecha de la imposición, apartándome -por las razones expuestas- de la teoría recepticia que rige en la materia. Así lo declaro".

Seguidamente puntualizó: “Ya no tiene en cuenta que el empleador pudo haber recibido el telegrama pero se rehusó, para tener como fecha rupturista la de emisión del telegrama. En conclusión, la sentencia adolece de lógica, ya que tiene por producida la notificación, debido a la mala fe del empleador, además de tener en cuenta lo informado por el Correo sobre la autenticidad del telegrama; y seguidamente, se apartar del principio recepticio, y tiene por fecha de distracto el de la remisión del telegrama. Por lo tanto, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia, corresponde se determine que la fecha del distracto fue la del intento de entrega del Correo, pero que el empleador se rehusó a recibirla.”.

La **parte actora** en su contestación de agravios sostuvo que al rehusarse a recibir la misiva por la mala fe de la demandada “la pieza epistolar no fue efectivamente recepcionada por ella” y al no haber existido “entrega efectiva de la comunicación de despido, era imposible aplicar la teoría recepticia”.

Además, afirmó que la demandada omitió especificar cual es el agravio de la decisión tomada por la sentencia, lo cual resulta necesario para no tornar abstracto su queja.

La **sentencia apelada** declaró como cuestiones controvertidas el despido, su fecha y su justificación.

Así fue que consideró válida la notificación del actor remitida en fecha 18/10/2010 afirmando: “...a partir del análisis de las pruebas producidas en la causa, se declara que **la extinción del contrato de trabajo se produjo mediante TCL de fecha 18/08/10 -foja 06, cuyo original y duplicado tengo a la vista- remitido por el actor a la parte demandada en el domicilio laboral -Avda. Ejercito del Norte 2074, de esta ciudad-, lugar donde aquel prestó tareas y el que se consignó en los recibos de sueldo adjuntados a la causa-** pues más allá de que el Correo Oficial informase que la epistolar fue **“rechazada”**, y la

devolviese al remitente-trabajador, en el caso, debe ceder la teoría recepticia y el principio según el cual quien elige un medio de comunicación soportará las consecuencias de que la comunicación no llegue a su destinatario. Ello, por cuanto **se evidencia mala fe** en el actuar de la **demandada por haber rechazado** la comunicación del despido (destacándose que también actuó de mala fe en cuanto frustró la recepción de dos comunicaciones previas al despido, como más adelante analizaré), contrariando con ello el deber de buena fe que emerge de los Arts. 62, 63 y Cctes. de la LCT (...). En virtud de lo anterior, **considero que el TCL de fecha 18/08/10 -donde el actor comunicó el despido- es plenamente válido y eficaz por haberse dirigido al domicilio laboral (conforme recibos de haberes adjuntos, no impugnados)**, que además es el lugar donde prestó servicios el trabajador, y era el domicilio conocido por accionante que se debe considerar válido a todos los efectos legales; siendo del caso agregar que la propia demandada -en su responde- **reconoce la titularidad del corralón ubicado en el domicilio de Avda. Ejercito del Norte 2074 de esta Ciudad** (ver fs. 314, la verdad de los hechos, 2 párrafo), donde se dirigieron las notificaciones e intimaciones, lo que despeja toda duda al respecto de la legalidad de dichas intimaciones, cursadas al domicilio indicado. Así lo declaro." (el destacado es de origen).

Y luego agregó a ello: "Así, del reverso del original del TCL de fecha 18/08/10 (que tengo en este acto a la vista) se observa que el Correo Oficial lo devolvió al remitente: el actor, informando que fue rechazada, destacándose aquí -nuevamente- que al ser dirigido correctamente al domicilio laboral registrado en los recibos de haberes y en donde la parte actora trabajó, mal puede la demandada invocar que no la recibió (que en rigor, no lo hizo), porque -precisamente- no la recibió por haberse negado a ello. Claro está que si bien no la recepcionó, esto se debió a su obrar de mala fe por haberla rechazado cuando el personal del Correo Oficial se apersonó en aquel domicilio a intentar entregársela. En ese contexto particular, cabe tener por válida la notificación del despido cursada por el trabajador () Consiguientemente de lo anterior, lo reitero, en el caso concreto en estudio: el domicilio laboral que conocía la actora -por ser este el lugar donde prestaba tareas y el consignado en los recibos acompañados a la causa- fue el domicilio donde válidamente debió -y así lo hizo- cursar las comunicaciones relacionadas con el contrato (en el caso, el despido) y ella surtirá, como lo hizo, los efectos legales hasta la terminación de la relación. Siendo ello así, al haber mediado mala fe de la demandada en los términos expuestos, **cabe tener por *válida y eficaz la comunicación del despido efectuada mediante TCL del 18/08/10 dirigida a la parte demandada en el domicilio laboral.*** Así lo declaro." (el destacado es de origen).

Seguidamente y en relación a la **fecha de extinción** de la relación laboral**,** declaró: "por no haber sido efectivamente recepcionada por la parte demandada la comunicación del despido -aunque, como se dijo, no lo fue por su conducta contraria al deber de buena fe (la rechazó) pero se declaró eficaz y valida la notificación- se declara que la **relación laboral se extinguió el día 18/08/10**, fecha de imposición del TCL rupturista. Es decir, se tomará ***en cuenta la fecha de la imposición, apartándome -por las razones expuestas- de la teoría recepticia que rige en la materia.*** Así lo declaro." (el destacado es de origen).

De los agravios expuestos surge que el recurrente no controvierte la validez del telegrama rescisorio sino que cuestiona la fecha del mismo fijada por el juez quo (el 18.08.10) en lugar del 19.08.10 que postula la recurrente.

Sabido es que constituye un principio común a todos los actos procesales que debe existir un interés procesal concreto que sustente las peticiones formuladas por las partes, el cual se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo I, pág. 413/41; tomo V, pág. 47).

Esta necesidad que el proceso satisfaga un interés concreto es lo que diferencia a una decisión judicial de una mera opinión académica y es lo que explica que el reclamo dirigido al órgano jurisdiccional sea necesario para lograr los fines previstos por la norma que se invoca (Palacio, Lino E., op. cit., tomo I, pág. 411/412).

Es que, las consecuencias jurídicas que se espera extraer del reconocimiento en sede judicial de un hecho determinado deben sustentarse en algún interés que justifique su cumplimiento y que constituye el fin práctico para el cual se ha instituido el derecho que se busca preservar, ya que es inconciliable con la función judicial que una decisión jurisdiccional satisfaga un interés meramente teórico (Palacio, Lino E., op. cit., tomo IV, pág. 31 y 159).

En un sentido similar se ha dicho que el elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes que resultan analógicamente aplicables al caso, como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros) y que se ha exigido que, el demandante actúe, siempre, en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten, de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros).

En tal orden de ideas, en el agravio de la recurrente no se advierte la existencia de un interés procesal independiente, autónomo y que recaiga en cabeza del recurrente que permita sustentar el agravio traído en apelación ya que no se advierte el perjuicio –ni tampoco lo denuncia- que la decisión cuestionada relacionada a la fecha del distracto le cause un perjuicio a la recurrente (el 19.08.10 propuesto en vez del 18.08.10 declarado) y, por ende, no se encuentra legitimada para plantear un agravio en tal sentido.

De allí que el presente planteo debe ser, sin más, desestimado. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** se quejó de la imposición de la sanción del art 275 de la LCT declarada en la sentencia. Expresó: “El art. 18 de la Constitución Nacional, protege el derecho a la legítima defensa. Según nuestra Constitución, "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Lo realmente llamativo, es que la demora en la tramitación del proceso, se endilga en forma exclusiva a esta parte demandada, sin tener en cuenta la falta de diligencia de la actora, al demorar en sus presentaciones para darle impulso al proceso, lo que es una carga procesal expresamente establecida en la normativa de forma. En consecuencia, que es lo que merece mayor protección, el derecho a la legítima defensa de la demandada, amparado constitucionalmente, o la desidia durante gran parte del proceso, por parte de la actora, a pesar de tener bajo su responsabilidad el impulso procesal. Todo ello, sin tener en cuenta las injustificadas demoras del Juzgado, para dictar las providencias y sentencias interlocutorias que se dictaron en el curso del proceso. Todo esto lleva a una única conclusión, teniendo concausas la demora en el trámite del juicio, por la articulación de defensas de esta parte, inacción en gran parte de la actora, y demoras injustificadas del poder jurisdiccional, resulta totalmente inaceptable, que se imponga únicamente a esta parte una gravosa sanción, obviando por completo la responsabilidad procesal de la contraria.”.

Seguidamente expresó: “Sumado a ello, debe tenerse presente que el A-Quo tiene facultad disciplinaria durante todo el proceso, por lo que, de haber considerado una conducta temeraria de esta parte, debió actuar en tiempo oportuno, para darle al trámite los tiempos que consideraba prudentes, y no dejar que el transcurso del tiempo extendiera el proceso. Con respecto a la demora del Juzgado, téngase presente, que desde la jubilación del Dr. Juan José Torres, Juez titular del

mismo, hasta la designación del nuevo magistrado Dr. Ezio Jogna Prats hubo un tiempo más que considerable,en el que el Juzgado tuvo demoras en el trámite, no sólo del presente proceso,sino también de la gran mayoría de expedientes que tramitaban en dicho Juzgado. Como corolario de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la gravosa sanción prevista en el art. 275, por no haber existido una actitud temeraria y maliciosa, sino el ejercicio del legítimo derecho de defensa.”.

La **parte actora** en relación a los agravios vertidos por la sanción por temeridad y malicia explicó: “Tan alevosas aseveraciones son sólo muestra de la mala fe de la accionada quien, ya desde el intercambio epistolar se negaba a recibir las intimaciones del actor, y durante el proceso judicial articuló un sinnúmero de recursos y defensas notoriamente improcedentes, con conciencia de su propia sin razón, hecho que no fue negado por la apelante al expresar sus agravios, justificándose en todo momento en el ejercicio de su “derecho de defensa”. Ahora bien, su mentada garantía constitucional no avala ni patrocina los abusos procesales cometidos por ella, en perjuicio de los derechos igualmente constitucionales de mi mandante quien, en su carácter de trabajador (parte débil de la relación), se encuentra resguardado bajo la mirada protectoria del Orden Público Laboral (Art 14 y 14 Bis de la CN, LCT, CPL) y la accionada incurrió en un abuso de derecho reprobado pro el orden jurídico.”.

La **sentencia apelada** declaró procedente la sanción del art. 275 de la LCT y consideró: “El artículo 275 de la LCT, si bien no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe**,** supuestos meramente enunciativos, que sirven al juzgador para orientar su decisión. Se ha señalado que **la interpretación más ajustada de este instituto, eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa** (en tal sentido: CSJT, sentencia N° 67 del 20/02/2014 dictada en la causa: *“Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos*”). La norma, como se dijo, enuncia causales que no agotan todos los supuestos posibles, sino que orienta al juzgador para la calificación de la conducta y, consiguientemente, para la graduación de la sanción, *destacándose que la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de la conducta exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción de que así lo es*. Resulta pertinente tener presente que nuestra Corte de Justicia local, al dictar sentencia el 10.11.17 en la causa “*Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos*” ha expuesto que: “*las sanciones del artículo275 de la LCT: “**sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo”** (Cámara Nacional del Trabajo Nacional del Trabajo, Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que “Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, **es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta**” (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).*” En el mismo fallo, también la Corte consideró que: “*para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275LCT, **es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio**; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que “El **concepto de temeridad y malicia** que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), **es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso**, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios” (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, “González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto”, Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978)”* (el destacado es de origen).

Preciso, luego: “Es decir, se trata de una “sanción” por una actuación procesal “temeraria” y “maliciosa”, lo que implica el hecho de ***litigar “sin razón” y a sabiendas***; esto es, cuando se tiene conciencia de la conciencia de la sinrazón, lo que -desde ya lo adelanto- la considero configurada en el caso de autos. En efecto, al examinar las actuaciones cumplidas por la parte demandada, sobre todo si centralizamos la mirada en la primera etapa del proceso, se puede verificar que la conducta procesal desplegada luce temeraria y contraria a elementales reglas de la buena fe procesal. En tal sentido, debo puntualizar a título ejemplificativo de esta situación (de litigar “sin razón”), las presentaciones de fs. 101, 104, 106, 138, 140/41, 145, 149, 165, entre otras; que incluso motivaron reiteradas sentencias contrarias, tales como las dictadas a fs. 130, 189, 196/97 y 273/75.” (el destacado es de origen).

A ello agregó: “Es más, considero que también resulta claramente revelador de esta situación contraria al deber de probidad y buena fe, el hecho puntual e incontrastable que surge de los siguientes datos objetivos: El día 01/07/2011 se ordenó el traslado de la demanda (ver fs. 85). El día 07/11/2016, se pudo concretar recién ese traslado de demanda (ver fs. 312). Es decir, **pasaron más de cinco (5) años para poder correr traslado de la demanda**; y las distintas sentencias dictadas en ese lapso de tiempo, fueron sistemáticamente rechazando los distintos planteos articulados; lo que me convence en considerar que existió una conducta temeraria consistente, o evidenciada, por el hecho de **litigar “sin razón” y a sabiendas; que me conducen a** imponer la sanción por temeridad y malicia reclamada por la parte actora en autos.(). Por las razones expuestas, considero que corresponde encuadrar la conducta desplegada por la parte demandada (LUCRECIA SAEZ), a lo largo de la tramitación del proceso, como temeraria y maliciosa, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el art. 275 de la LCT, graduándola, en la imposición de un interés adicional *equivalente a una vez el interés previsto por “tasa pasiva”,* el que ***deberá agregarse*** al “interés” que será objeto de tratamiento más adelante (cuestión siguiente), como **interés moratorio**; es decir, esta sanción establecida se adicionará a lo que es el “interés por la mora”, respecto del pago de los rubros que se declaran procedentes. Así lo declaro.” (el destacado es de origen).

Pues bien, por encontrarse aquí en juego el derecho constitucional de defensa en juicio de la parte demandada (art. 18 CN), me permito precisar los argumentos expuestos en la sentencia en crisis para fundar la multa condenada.

Partió el juez a quo en su fundamentación de reconocer que la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de la conducta para la procedencia de dicha sanción exige una **clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción** de que así lo es, citando para ello un fallo de nuestra Corte de Justicia local (sentencia el 10.11.17 en la causa “Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos”) donde se dijo que dicha sanción “**sólo proceden en casos extremos** y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que **debe quedar perfectamente configurado**, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que **se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo**” (el destacado me pertenece).

También, afirmó el juez a quo que es necesario **proceder con suma prudencia** y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que **las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas**, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (el destacado me pertenece).

En cuanto a las actuaciones procesales concretas tildadas de “temerarias” y “contraria a elementales reglas de la buena fe procesal” que justificarían la sanción recurrida, se citaron “de la primera etapa del proceso” las presentaciones de fs. 101, 104, 106, 138, 140/41, 145, 149, 165, “entre otras”, que “incluso motivaron reiteradas sentencias contrarias, tales como las dictadas a fs.

130, 189, 196/97 y 273/75”.

Y luego mencionó como el perjuicio objetivo concreto causado por dicha supuesta inconducta de la demandada la demora en la tramitación del proceso, citando como muestra de ello que “el día 01/07/2011 se ordenó el traslado de la demanda (ver fs. 85). El día 07/11/2016, se pudo concretar recién ese traslado de demanda (ver fs. 312). Es decir, **pasaron más de cinco (5) años para poder correr traslado de la demanda**; y las distintas sentencias dictadas en ese lapso de tiempo, **fueron sistemáticamente rechazando los distintos planteos articulados**” (el destacado me pertenece).

Pues bien, en este análisis debo limitarme a las actuaciones mencionadas por el juez a quo como justificativas de la sanción recurrida al tildarlas de “temerarias” y “contraria a elementales reglas de la buena fe procesal” y que habrían originado la excesiva demora del proceso.

Se citaron las **presentaciones** de fs. 101, 104, 106, 138, 140/41, 145, 149, 165 que motivaron las sentencias –también citadas- dictadas a fs. 130, 189, 196/97 y 273/75.

La presentación de fs. 101 consistió en un planteo de nulidad de notificación que primeramente fue admitido por el juzgado por decreto de fecha 30.11.11 (a fs. 102) pero que luego por decreto del 02.08.12 (a fs. 167) el propio juzgado anuló (y de todo acto que fuera su consecuencia) e hizo efectivo el apercibimiento advertido en el decreto de fecha 02.12.11 ordenándose el desgloce de dicha presentación.

Es decir, casi un año después de su dictado fue el juzgado quien volvió sobre sus propios pasos y lo dejó sin efecto.

La de fs. 104 consistió en una revocatoria con apelación en subsidio de un decreto que admitió su planteo anterior pero que a su vez lo intimaba a devolver las copias del traslado corrido y anulado.

Es decir, se trató de un planteo que –al menos parcialmente- fue admitido por el juzgado.

La de fs. 106 se trató de un pedido de pronto despacho que fue rechazado por el juzgador y donde se le llamó la atención al presentante por los términos allí vertidos.

Es decir, no se lo hizo por una cuestión dilatoria del proceso sino por el lenguaje allí utilizado, pero sin surgir claro del mismo si el llamado de atención lo era a la persona del letrado presentante o a la propia parte.

La de fs. 138 se trató de una situación similar a la anterior pero donde sí surge con mayor claridad que dicho llamado de atención por el lenguaje utilizado lo fue a la persona del letrado presentante (quien luego se terminó apartando de la causa).

La de fs. 140/141 se trató también de una situación similar a las anteriores aunque aquí se introduce por primera vez por parte del juzgador la cuestión de la celeridad del proceso.

Cabe aquí destacarse que en vez de hacerse efectiva la sanción cuya aplicación se venía advirtiendo por el juzgado en sus decretos anteriores se procedió en su lugar a efectuar una nueva advertencia a la parte demandada y a concederse la apelación interpuesta en subsidio a la revocatoria rechazada.

Es decir, no consideró el juzgado que dicha conducta ameritaba la aplicación del apercibimiento al que venía siendo advertido la demandada y, además, que ello le podría causar un perjuicio o gravamen irreparable que ameritaba la concesión del recurso.

Respecto de la de fs. 145, si bien en su rechazo el juzgado hizo mención de los fines dilatorios de la misma, fue a raíz de ella que se advirtió y enmendó un propio error cometido por el juzgado.

La de fs. 149 se trató de la mera interposición de una apelación por el rechazo de un planteo de nulidad de su parte y que por decreto de fecha 04.04.13 se ordenó su no concesión.

Finalmente, la de fs. 165 consistió en un planteo de perención de instancia de la parte demandada cuya sustanciación fue ordenada por decreto de fecha 06.04.15 –conjuntamente con un planteo de caducidad de la parte actora y con posterioridad a que este Tribunal hiciera parcialmente lugar en fecha 12.11.14 a un planteo de la demandada sobre atentado incurrido por el inferior-.

En cuanto a las **resolutivas** mencionadas por el juez a quo, las de fs. 130 y 189 las dictó este Tribunal en fechas 30.05.12 y 23.10.13 y por las cuales se rechazaron unas quejas de la demandada por unas apelaciones denegadas por el juzgado de trámite.

Destaco aquí, por un lado, que en dichas sentencias no se hizo mención alguna al carácter meramente dilatorio de los planteos resueltos y, por el otro, que la queja se trata de un recurso que no es suspensivo del trámite principal.

La de fs. 196/197 se trató de un recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 23.10.13 de este Tribunal por la que se rechazó una de sus quejas y a la cual se puede hacer iguales observaciones que a las resolutivas anteriores.

Finalmente, la de fs. 273/275 se trató de una sentencia de fecha 12.08.15 por la cual el juzgado resolvió un planteo de caducidad interpuesto por la parte actora contra unos recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y también de un planteo de caducidad del proceso principal interpuesto por la demandada.

Destaco que en ella se hizo lugar al planteo de la actora y se rechazó el de la demandada, a quien además se le impuso la totalidad de las costas.

Efectuado el análisis anterior, cabe de modo previo recordar que por el solo hecho que una o más sentencias resultaren contrarias a la parte peticionante no convierte a sus planteos en temerarios o maliciosos sino que ello dependerá de otra circunstancias, pero por sobre todo, que su presentante no haya podido desconocer su carencia total de razonabilidad.

Asimismo, que el mero paso del tiempo no puede constituirse *per se* como un argumento válido para justificar dicha sanción sino que esa circunstancia solo podría ser considerada en la medida en que, además de excesiva, sea exclusiva consecuencia de dichas conductas reprochables, es decir, que no hayan existido otras circunstancias no imputables a la parte sancionada que hayan colaborado con dicha demora.

Igualmente, que por tratarse de una sanción y por encontrarse en juego el derecho constitucional de defensa en juicio, su procedencia siempre se deberá interpretar con criterio restrictivo.

Y además de todo lo anterior, se debe tener en cuenta lo también expuesto por el propio juez a quo en su decisión en crisis sobre que la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de una conducta y que amerite dicha sanción sólo procede en casos extremos que deben quedar perfectamente configurados, nacer de las propias actuaciones, dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo, la necesidad de proceder con suma prudencia y que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Pues bien, repito, este análisis se encuentra limitado a las actuaciones mencionadas por el juez a quo como justificativas de la sanción recurrida a las que tildó de “temerarias” y “contraria a elementales reglas de la buena fe procesal” y las que habrían originado la excesiva demora del proceso –más de 5 años para la traba de la litis-.

En tal sentido, comenzando por las resoluciontes, repito, surge de estas que en tres de ellas -de las cuatro en total- fueron dictadas en trámites de quejas (no suspensiva del trámite principal y donde no se advierte que se haya hecho llamado de atención alguno al presentante por la sinrazón de los planteos), y lo mismo se puede decir de la restante resolución.

Por su parte, respecto de las presentaciones también mencionadas por el juez a quo, repito, surge que en el lapso de tiempo también mencionado por el juez a quo se sucedieron diferentes circunstancias que demoraron el proceso pero sin que todas ellas sean imputables a la parte demandada ya que hubo errores del propio juzgado y planteos de la parte contraria.

A su vez, respecto de los dos llamados de atención a la parte demandada, tengo en cuenta que lo fueron por el lenguaje utilizado y no por sus posibles efectos dilatorios en la tramitación del proceso (y que solo en uno de ellos quedó claro que lo era contra el letrado apoderado), resultando además que algunas actuaciones relacionadas a dichos llamados de atención fueron luego anuladas por el propio juzgado.

Pero a más de todo lo anterior, es dable advertirse que durante el transcurso de ese lapso de tiempo y respecto de dicha sucesión de presentaciones no se hicieron uso de las medidas correctivas que disponen los códigos de rito aplicables y que hubieran servido para evitar el no avance del proceso.

Solo a modo de ejemplo, el CPCC supletorio prevé para supuestos de planteos manifiestamente inadmisibles o improcedentes o meramente dilatorios la posibilidad de su rechazo *in limine* (art. 238 -primera parte-) o la imposición de costas al perdidoso del planteo rechazado (art. 61 -primera parte-) o que para poder interponer un nuevo incidente el perdidoso de un incidente anterior deba pagar o afianzar las costas de este último (art. 238 -segunda parte-).

De todo lo hasta acá considerado resulta que no se advierte con la claridad y contundencia requeridas para la aplicación de una sanción de este tipo y gravedad con los elementos concretos que permitan tipificar los planteos de la demandada mencionados por el juez a quo como una conducta maliciosa y temeraria.

Es que, repito, se encuentra aquí en juego el derecho constitucional de defensa en juicio y de allí que –como bien lo dijo el propio juez a quo- dicha sanción sólo procederá en casos extremos que queden perfectamente configurados, que nazcan de las propias actuaciones, que dejen en el ánimo del juez el convencimiento absoluto que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo, la necesidad de proceder con suma prudencia y que no puede obedecer al solo hecho que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas.

Le sumo a todo ello la existencia de otras circunstancias procesales ajenas a la demandada que también incidieron en la demora en la tramitación del proceso y que su interpretación deberá serlo siempre con carácter restrictivo.

Por todo lo anteriormente expuesto es que le asiste razón al apelante en este agravio y por lo que se revoca la resolución atacada en cuanto aplicó a la demandada la sanción del art. 275 de la LCT. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** el demandado se agravia del cálculo efectuado en la planilla del fallo el cual -según afirma– comete anatocismo por actualizar el rubro correspondiente a la sanción del art. 275

de la LCT.

En virtud de lo declarado al tratar el agravio anterior es que el tratamiento de este agravio deviene abstracto. Así lo declaro.

En un **cuarto agravio** se queja de las costas impuestas en el decisorio en crisis pero limitándose a afirmar que en virtud del porcentaje de los rubros que no prosperan deberían disminuirse las impuestas a la recurrente, es decir, del 70% impuestas bajarlas al 30 o al 50%.

En virtud del art. 782 del CPCCT -supletorio- este tribunal deberá adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de este pronunciamiento, por lo que este agravio deviene abstracto. Así lo declaro.

Cabe aquí recordar que la tasa de interés determinada en la sentencia apelada arriba firme a esta instancia.

Planilla de Capital e intereses (Se adjunta en archivo formato PDF y que forma parte de la presente)

Nombre	**Figueroa Ramón Antonio**
Fecha Ingreso	**01/09/2007**
Fecha Egreso	**18/08/2010**
Antigüedad	**2a 11m 18d**
Antigüedad Indemnización	**3 años**
Categoría CCT 130/75	**Maestranza A**
Jornada	**Completa**

Base remuneratoria a la fecha del distracto	
Básico	$ 1.442,10
Adic.No Rem.	$ 632,28
Adic.No Rem.Jun2010	$ 394,11
Antigüedad	$ 370,27
Presentismo	$ 236,55
Sueldo Bruto	**$ 3.075,32**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad *$3075,32 x 3 =*		$ 9.225,96
Rubro 2: Indemnización por preaviso *$3075,32 x 1 =*		$ 3.075,32
Rubro 3: Sac s/Indemnización por preaviso *$3075,32 / 12 =*		$ 256,28
Rubro 4: Integración mes de despido *$3075,32 / 31 x 13 =*		$ 1.289,65
Rubro 5: Sac proporcional 2do semestre 2010 *$3075,32 / 360 x 49 =*		$ 418,59
Rubro 6: Vacaciones No Gozadas 2010 *$3075,32 / 25 x (14 x 229 / 360) =*		$ 1.095,50
Total Rubros 1 al 6 en $ al 18/08/2010		**$ 15.361,29**
Intereses Tasa Pasiva BCRA desde el 18/08/2010 al 31/07/2022	**798,62%**	**$ 122.678,33**
Total Rubros 1 al 6 en $ al 31/07/2022		**$ 138.039,62**

Rubro 7: 2do Sac 2009 y 1er Sac 2010 Adeudados - Haberes Julio/2010 adeudados (17ds)

- Diferencias Salariales (jul/08 a jun/10 y 1er sac 09)

Período	Básico	No Rem.	Adic.jun/10	Antigüedad	Presentismo	Total
jul-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 0,00	$ 137,70	$ 1.790,08
ago-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 0,00	$ 137,70	$ 1.790,08
sep-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
oct-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
nov-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
dic-08	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
ene-09	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
feb-09	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
mar-09	$ 1.293,65	$ 358,73	$ 0,00	$ 123,93	$ 148,03	$ 1.924,33
abr-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 146,43	$ 174,90	$ 2.273,71
may-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 146,43	$ 174,90	$ 2.273,71
jun-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 146,43	$ 174,90	$ 2.273,71
1er Sac 2009	$ 1.136,85	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.136,85
jul-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 146,43	$ 174,90	$ 2.273,71
ago-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 146,43	$ 174,90	$ 2.273,71
sep-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 292,86	$ 187,10	$ 2.432,34
oct-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 292,86	$ 187,10	$ 2.432,34
nov-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 292,86	$ 187,10	$ 2.432,34
dic-09	$ 1.293,65	$ 658,73	$ 0,00	$ 292,86	$ 187,10	$ 2.432,34
2do Sac 2009	$ 1.216,17	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.216,17
ene-10	$ 1.293,65	$ 758,73	$ 0,00	$ 307,86	$ 196,69	$ 2.556,92
feb-10	$ 1.293,65	$ 758,73	$ 0,00	$ 307,86	$ 196,69	$ 2.556,92
mar-10	$ 1.293,65	$ 758,73	$ 0,00	$ 307,86	$ 196,69	$ 2.556,92
abr-10	$ 1.293,65	$ 758,73	$ 0,00	$ 307,86	$ 196,69	$ 2.556,92
may-10	$ 1.293,65	$ 758,73	$ 0,00	$ 307,86	$ 196,69	$ 2.556,92

Período	Debió Percibir	Percibió	Dif.Recl.	% actualiz.	Intereses	Dif.Recl 31/07/2022
jul-08	$ 1.790,08	-$ 1.338,27	$ 451,81	959,90%	$ 4.336,90	$ 4.788,71
ago-08	$ 1.790,08	-$ 1.338,27	$ 451,81	952,93%	$ 4.305,41	$ 4.757,22
sep-08	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	946,07%	$ 5.544,57	$ 6.130,64
oct-08	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	938,26%	$ 5.498,80	$ 6.084,86
nov-08	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	927,82%	$ 5.437,62	$ 6.023,68
dic-08	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	917,84%	$ 5.379,13	$ 5.965,19
ene-09	$ 1.924,33	-$ 1.444,54	$ 479,79	909,05%	$ 4.361,56	$ 4.841,36
feb-09	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	902,30%	$ 5.288,05	$ 5.874,12
mar-09	$ 1.924,33	-$ 1.338,27	$ 586,06	894,94%	$ 5.244,92	$ 5.830,98
abr-09	$ 2.273,71	-$ 1.338,27	$ 935,44	887,73%	$ 8.304,17	$ 9.239,61
may-09	$ 2.273,71	-$ 1.338,27	$ 935,44	880,33%	$ 8.234,95	$ 9.170,38
jun-09	$ 2.273,71	-$ 1.338,27	$ 935,44	873,41%	$ 8.170,21	$ 9.105,65
1er Sac 2009	$ 1.136,85	-$ 569,29	$ 567,56	873,41%	$ 4.957,16	$ 5.524,73
jul-09	$ 2.273,71	-$ 1.338,27	$ 935,44	866,09%	$ 8.101,74	$ 9.037,18
ago-09	$ 2.273,71	-$ 1.338,27	$ 935,44	858,99%	$ 8.035,32	$ 8.970,76
sep-09	$ 2.432,34	-$ 1.824,69	$ 607,65	852,48%	$ 5.180,09	$ 5.787,74
oct-09	$ 2.432,34	-$ 1.824,69	$ 607,65	845,76%	$ 5.139,26	$ 5.746,90
nov-09	$ 2.432,34	-$ 1.824,69	$ 607,65	839,68%	$ 5.102,31	$ 5.709,96
dic-09	$ 2.432,34	-$ 1.338,27	$ 1.094,07	834,03%	$ 9.124,87	$ 10.218,94
2do Sac 2009	$ 1.216,17	$ 0,00	$ 1.216,17	834,03%	$ 10.143,22	$ 11.359,39
ene-10	$ 2.556,92	-$ 1.338,27	$ 1.218,65	828,63%	$ 10.098,12	$ 11.316,77
feb-10	$ 2.556,92	-$ 1.000,00	$ 1.556,92	823,27%	$ 12.817,68	$ 14.374,60
mar-10	$ 2.556,92	-$ 1.250,00	$ 1.306,92	818,38%	$ 10.695,59	$ 12.002,52
abr-10	$ 2.556,92	-$ 1.000,00	$ 1.556,92	813,16%	$ 12.660,27	$ 14.217,19
may-10	$ 2.556,92	-$ 1.100,00	$ 1.456,92	807,47%	$ 11.764,21	$ 13.221,14
jun-10	$ 3.047,92	-$ 500,00	$ 2.547,92	801,85%	$ 20.430,48	$ 22.978,40
1er Sac 2010	$ 1.523,96	$ 0,00	$ 1.523,96	801,85%	$ 12.219,86	$ 13.743,82
jul-10 (17ds)	$ 1.678,95	$ 0,00	$ 1.678,95	798,79%	$ 13.411,26	$ 15.090,21
Total	$ 59.536,85	-$ 32.411,95	$ 27.124,90		$ 229.987,74	$ 257.112,64
Total Intereses Rubros 1 al 6		$ 122.678,33				
Total Intereses Rubro 7		$ 229.987,74				
Total Rubros 1 al 6						$ 138.039,62
Total Rubro 7						$ 257.112,64
Total Condena en $ al 31/07/2022						$ 395.151,66

.047,92
.523,96
.678,95
.536,85

Windows
ación de
Activar Wi
Ir a Configura

COSTAS:

Atento el resultado del proceso estimo justo imponerlas de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de las propias y con el 50% de las de la parte actora; y esta última cargara con el 50% de las suyas (art. 63 –primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $395.151,66 al 31/07/2022.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **Maria Beatriz Bisdorff,** por su actuación en la causa por la parte actora en el doble carácter en media etapa del proceso de conocimiento cumplida, le corresponde la suma de $15.312,13 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapa).

2) A la letrada **Maria Isabel Castro**, por su actuación en la causa por la parte actora en el doble carácter en una etapa del proceso de conocimiento cumplida, le corresponde la suma de $30.624,25 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

3) A la letrada **Nadia Yanina Franco Bisdorff,** por su actuación en la causa por la parte actora en el doble carácter en una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, le corresponde la suma de $45.936,38 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

4) Al letrado **Gustavo B. Terán Molina**, por su actuación en la causa por la parte demandada en el doble carácter en media etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $10.208,08 (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapa).

5) Al letrado **Marcelo V. Lizarraga,** por su actuación en la causa por la parte demandada como letrado patrocinante en una etapa y media del proceso de conocimiento (actuando en forma sucesiva al letrado Molina), le corresponde la suma de $19.757,58 (base regulatoria x 10% más el 55% por el doble carácter /3 x 1,50 etapa).

Ahora bien, realizado los cálculos de rigor, tengo presente que la suma de los honorarios de las letradas que intervinieron por la parte actora -en forma sucesiva- resultan superiores al valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados y garantizada por el art. 38 –in fine- de la ley arancelaria ($50.000 vigente a la fecha de la sentencia), por lo que conforme lo prescripto en el art. 12 de la ley 5480 se mantienen en dichos importes.

No sucede lo mismo con los honorarios de los letrados que intervinieron por la demandada -de modo sucesivo- ya que la suma de ellos no alcanzan el valor de una consulta escrita mínima ($50.000 vigente a la fecha de la sentencia), por lo que deberán ser adecuados a dicho valor.

Para ello tomo como base el monto de dicha consulta escrita mínima y en atención al desempeño que el cupo a ambos letrados en el proceso estimo justo distribuirlo del siguiente modo: al letrado Terán en la suma de $15.000 y el letrado Lizárraga en la suma de $35.000 (cfr. arts. 38 y 12 de la ley 5480). Así lo declaro.

Por la incidencia del Planteo de Caducidad de fs. 273/275 (con costas a la parte demandada):

1) A la letrada **María Isabel Castro**, por la actuación en la incidencia de fs. 273/275, le corresponde la suma $13.7810,91 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria –como vencedora- s/ base x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Gustavo Brígido Terán Molina**, por la actuación en la incidencia de fs. 273/275, le corresponde la suma de $9.187,28 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria –como vencido- s/base x 10% más el 55% por el doble carácter).

En virtud de todo lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 397 del 11/08/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II° Nominación, la que se revoca parcialmente y cuya sustitutiva será redactada en el punto I) del resuelvo de la presente sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al progreso parcial del recurso, corresponde imponer las costas por su orden (art. 63 –primera parte- del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL y tomo como interés económico del recurso el monto de la multa del art. 275 LCT ($352.666,07 el cual actualizado al 31/03/2024 asciende a la suma de $968.419,62 y se proceden a regular los siguientes honorarios:

1.- A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF** en el carácter de apoderada de la parte actora en la suma de $ 44.581,20 (base x 11% + 55% x 27%).

2.- Al letrado **MARCELO V. LIZARRAGA** en el carácter de patrocinante de la parte demandada en la suma de $36.606,26 (14% x 27%).

En atención a lo establecido en el art. 38 –*in fine*- de la ley 5480, tengo en cuenta que la consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a la fecha de esta regulación asciende a la suma de $350.000, por lo que corresponde elevar el monto de los honorarios de los letrados por la actuación en esta instancia a dichos importes. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el voto emitido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia N° 397 del 11/08/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la II Nom, y la que en sustitutiva quedará redactada del siguiente modo: "**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **Ramón Figueroa Antonio,** DNI 24621451, con domicilio en calle Delfín Gallo 2117, de esta ciudad de Tucumán, en contra de **LUCRECIA DEL VALLE SAEZ**, DNI14660175, con domicilio en Barrio San José 3, manzana H, Lote 3-4, Yerba

Buena, Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de $395.151,66 (pesos trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y uno con 66/100) en concepto de (i) antigüedad, (ii), preaviso, (iii) SAC s/preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC 2da. cuota/09, 1era. cuota/10 y proporcional 2da. cuota/10; (vi) vacaciones no gozadas 2010, (vii) haberes 01/07/10 al 17/07/10; (viii) diferencias de haberes de julio/08 a junio/10 y 1er sac 2009). El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado. **II. ABSOLVER** a la parte demandada del pago de los siguientes rubros: (i) art. 80 LCT, (ii) art. 2 ley 25323, (iii) art. 132 bis de la LCT, (iv) haberes del 18/07/10 al 31/07/10 y (v) art. 275 de la LCT, por lo considerado. **III. INTERESES**: conforme lo considerado. **IV. COSTAS: conforme a lo considerado. V. TENGASE** presente la reserva del caso federal efectuada por la actor. **VI. HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: A la letrada María Beatriz Bisdorff, la suma de $15.312,13 (pesos quince mil trescientos doce con 13/100); a la letrada María Isabel Castro la suma de $30.624,25 (pesos treinta mil seiscientos veinticuatro con 25/100); a la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff la suma de $45.936,38 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis con 38/100); al letrado Gustavo B. Terán Molina la suma de $15.000 (pesos quince mil); al letrado Marcelo V. Lizárraga la suma de $35.000 (pesos treinta y cinco mil), todo ello conforme a lo meritado. Por la incidencia de Planteo de Caducidad de fs. 273/275: A la letrada María Isabel Castro, la suma de $13.780,91 (pesos trece mil setecientos ochenta con 91/100); al letrado Gustavo Brígido Terán Molina, la suma de $9.187,28 (pesos nueve mil ciento ochenta y siete con 28/100), todo ello conforme lo meritado. **VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL** y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **VII. COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.”, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF** en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y al letrado **MARCELO V. LIZARRAGA** en la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: Ricardo Ponce de León.

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.